



RAD: 680013110004-2022-00329-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ a través de apoderado, presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de **EDGAR LIZARDO BENTACOURTH FLOREZ**, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

.- El artículo 152 del C.C. dispone que "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.", por lo que deberá implorar en la pretensión primera el divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio católico, en razón a la clase de matrimonio contraído por las partes; asimismo adecuar el poder teniendo de presente las previsiones del artículo 74 del CGP.

.- Para efectos de determinar la competencia, deberá precisar en el acápite de notificaciones la dirección de domicilio o residencia de la demandante LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ.

.- Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento de los cónyuges LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ y EDGAR LIZARDO BENTACOURTH FLOREZ, para efectos de inscripción de la providencia que decreta el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).

.- En el acápite de notificaciones de la parte demandante se indica una dirección del Condominio Bosques del Pino de esta ciudad, señalando que pertenece a la señora SANDRA SUAREZ CASTILLO -poderdante-, a su vez, se hace mención al correo electrónico de notificaciones de la señora LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ, debe aclarar y corregir, reiterando la precisión de la dirección del domicilio o residencia de la parte actora RUEDAS LOPEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** formulada por **LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ** en contra de **EDGAR LIZARDO BENTACOURTH FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **077 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **11 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4°. De Familia